



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 11/10/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020210014200
DEMANDANTE : MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES

Economista – Abogado

Cra. 10 24 – 55 P3 Tel 3415696 -3107648214

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”
E. S. D.

• **CONTESTACION DEMANDA**

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00242-00
DE: MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA
CONTRA: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, identificado con C. C. No. 3.010.331 de Bogotá, con TP 108429 del C. S. J., obrando como apoderado especial de la parte demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C., adscrito al Ministerio de la Protección Social, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, de conformidad con el poder conferido, respetuosamente y previo el reconocimiento de personería que me otorgue su H. Despacho, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda y en nombre de la misma, manifestando que me opongo a las pretensiones de la demanda y por tanto solicito se absuelva a mi procurada de las condenas solicitadas.

SON PARTES EN EL PROCESO

ACCIONANTE

MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, identificada con C. C. No. 36.535.016.

LA ACCIONADA

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, como se acredita con el poder y anexos que se aportan al plenario.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1. Es cierto. El 22 de marzo de 2012 la actora solicitó a FONPRECON el reconocimiento de su pensión de jubilación, al cumplir con los requisitos legales.
2. Es cierto. La Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación mediante Resolución No. 37013 del 9 de agosto de 2007, reconoció a la actora la pensión gracia.
3. Es cierto. Mediante oficio No. 20124000441391 de 6 de agosto de 2012 FONPRECON informó a la actora que el tiempo de servicio prestado en el cargo de docente en el departamento de Magdalena, contabilizado para el reconocimiento de la pensión gracia, no podía tomarse como válido para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

4. Es cierto. Mediante Resolución No. 1109 del 28 de diciembre de 2012, FONPRECON negó la solicitud de pensión a la demandante.
5. Es cierto. La UGPP mediante Resolución RDP-12409 del 13 de marzo de 2013 acepta la renuncia a la pensión gracia solicitada por la actora.
6. Es cierto. La UGPP mediante Resolución RDP-12409 del 13 de marzo de 2013 aceptó la renuncia a la pensión gracia solicitada por la actora.
7. Es cierto. Así se desprende del contenido de la Resolución RDP-12409 del 13 de marzo de 2013 expedida por la UGPP.
8. Es cierto. Mediante Resolución No. 457 del 18 de julio de 2013, FONPRECON reconoce a la actora pensión de jubilación, de acuerdo con la Ley 33 de 1985
9. Es parcialmente cierto. La Resolución No. 457 del 18 de julio de 2013 en el ARTICULO PRIMERO de la parte resolutive dice: *“Reconocer pensión de jubilación a favor de la señora MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.535.016, derecho que adquiere a partir del **06 de mayo de 2010, cuya efectividad queda supeditada al retiro de nómina en la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscales UGPP, prestación que para el año 2012 asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON 18/100 (\$5.468.408,18), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”***.
10. Es cierto. Así se desprende del contenido de la Resolución No. 457 de 18 de julio de 2013 expedida por FONPRECON.
11. Es cierto. La actora se incorpora a la nómina de pensionados de FONPRECON a partir del 1º de agosto de 2013.
12. Es cierto. Mediante **Resolución No. 0675 del 20 de septiembre de 2013, FONPRECON ordena el pago de un retroactivo pensional** por el periodo 01 de junio de 2013 a 31 de julio de 2013.
13. No le consta a FONPRECON.
14. No le consta a FONPRECON.
15. No le consta a FONPRECON.
16. Es cierto. Así consta en documentos anexos al escrito de la demanda.
17. Es cierto. Así consta en documentos anexos al escrito de la demanda.
18. Es cierto. Así consta en documentos anexos al escrito de la demanda.
19. Es cierto. La actora mediante **derecho de petición del 27 de diciembre de 2017, solicito a FONPRECON el reconocimiento y pago del retroactivo** de su pensión de jubilación, correspondiente a los periodos del 6 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2013.
20. Es cierto. Mediante comunicación del 5 de enero de 2018 FONPRECON informa a la actora que el derecho de petición fue remitido por competencia a la UGPP, teniendo en cuenta que los fallos allegados condenaron a la

UGPP a pagar una pensión gracia a partir del 1º de junio de 2013, en tanto que no se impuso ninguna carga a FONPRECON.

21. Es cierto. La actora el 24 de enero de 2018 reitera a FONPRECON la solicitud del derecho de petición.
22. Es cierto. Mediante comunicación del 14 de febrero de 2018, FONPRECON informa haber dado respuesta a la petición y que adicionalmente, la UGPP mediante comunicación del 12 de febrero de 2018 había informado a FONPRECON que ya había dado cumplimiento a los fallos judiciales.
23. Es cierto. Mediante comunicación del 27 de febrero de 2019, radicado 20193160015362, la actora presentó Reclamación Administrativa del pago del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales impagadas, causadas a partir de la fecha de efectividad del derecho a la pensión y hasta el 31 de julio de 2013, en los términos de la Resolución No. 457 del 18 de julio de 2013.
24. Es cierto. Mediante la comunicación antes citada se solicitó información sobre el trámite del contenido del artículo séptimo de la Resolución No. 457 de 18 de julio de 2013.
25. Es cierto. Mediante comunicación No.20194000022851 del 13 de marzo de 2019 FONPRECON negó el pago del retroactivo solicitado por la actora.
26. Es cierto. Con la comunicación antes citada FONPRECON dio respuesta a la actora.
27. Es cierto. La actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante comunicación fechada el 29 de marzo de 2019.
28. Es cierto. Mediante Resolución No. 0271 del 21 de mayo de 2019 FONPRECON confirmó la decisión tomada en el auto recurrido.
29. Es cierto. Mediante Resolución No. 108 del 25 de enero de 2012 la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, aceptó la renuncia presentada por la actora al cargo de ASESOR IV de la Unidad de Trabajo Legislativo del H. Representante ISSA ELJADUE GUTIERREZ, a partir del 2 de febrero de 2012; cargo para el cual había sido designada mediante Resolución No. 1729 de 2010.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y OPOSICION A LAS MISMAS.

PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de la declaración de nulidad de la comunicación del Oficio No. 20194000022851 del 13 de marzo del 2019 y de la Resolución No. 0271 del 21 de mayo del 2019, que niegan el pago de las mesadas pensionales del periodo 06 de mayo de 2010 y 31 de julio de 2013, toda vez que sobres las mismas ha operado el fenómeno de la prescripción, tal como se sustenta en el capítulo de consideraciones de este escrito.

SEGUNDA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma toda vez no hay lugar a dicho reconocimiento y pago, teniendo en cuenta que sobres las mismas ha operado el fenómeno de la prescripción, tal como se sustenta en el capítulo de consideraciones de este escrito.

TERCERA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma por las razones antes expuestas.

CONSIDERACIONES

Demanda la parte actora la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20194000022851 del 13 de marzo del 2019 y en la Resolución No. 0271 del 21 de mayo del 2019, mediante los cuales el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, niega el pago de las mesadas pensionales (retroactivo pensional) correspondientes al periodo 06 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2013, pago solicitado a través del derecho de petición de del 27 de diciembre de 2017, toda vez que sobres las mismas ha operado el fenómeno de la prescripción.

Ha de saber el H. Despacho que el 20 de septiembre de 2013 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, procedió al pago del retroactivo pensional a la actora, mediante la Resolución 0675 de dicha fecha.

El 07 de octubre del 2013 la actora interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

El 06 de noviembre de 2013 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, confirmó en todas sus partes el acto repuesto, mediante la Resolución 0790 de dicha fecha.

Así las cosas, la discusión planteada y la decisión sobre el tema del retroactivo pensional quedó en firme el 06 de noviembre de 2013, razón por la cual no es de recibo para la Entidad demandada que la actora, con fecha 27 de diciembre de 2017, es decir, después de más de cuatro (4) años pretenda revivir términos para solicitar el cobro de mesadas pensionales que se encuentran prescritas.

Adicional a lo anterior, pretende la actora en el periodo de tiempo cuestionado, el cobro de tres (3) mesadas simultáneas del erario, pues recibe mesada correspondiente a la pensión gracia, mesada del Congreso de la República ya que para la época en cuestión percibe salario como empleada de la Cámara de Representantes y demanda mesadas pensionales, además, dejando de lado la aplicación del artículo 8º de la Ley 71 de 1988, que ordena:

- *“Artículo 8. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidas, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión.*

De la prescripción de las mesadas pensionales

Teniendo en cuenta la naturaleza periódica o de tracto sucesivo de las pensiones, la prescripción se presenta exclusivamente respecto de aquellas mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado o cobrado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se ejerza o presente la reclamación de las mismas.

La Corte Constitucional en sentencia T-323/96, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

- *“... Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, **exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen***

solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-624/03 del 29 de julio de 2003 en la cual se declaró INHIBIDA de fallar sobre la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, por carencia actual de objeto, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, establece la Corte dentro de la parte considerativa:

- *“17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art 53 C.P).*
- *Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (art 1, 46 y 48 C.P).*
- *Pero, como ha sido objeto de aclaración en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 del Decreto – Ley 2158 de 1948.*
- *Teniendo en cuenta lo dispuesto, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, la prescripción en cuanto a las mensualidades o mesadas causadas y no percibidas, una vez efectuada la solicitud de reconocimiento con los requisitos de rigor y que no recibe por su negligencia, más no se predica en cuanto al derecho en sí mismo, el cual es imprescriptible”.*

El Decreto No. 3135 de 1968 dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

- *“**ARTÍCULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

El Decreto No. 1848 de 1969 por su parte expresó al respecto:

- *“**ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.***
- *1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corporación ha expuesto al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, dentro de los cuales se citarán los siguientes, que tratan de un caso similar al que se estudia:

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015¹³ expuso:

- *“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:*
- *{ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual}.*
- *La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.*
- *El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:*
- *{ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.}*

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible.”

CASO CONCRETO

Ahora bien, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia sobre el tema de la prescripción de las mesadas pensionales, tenemos:

1. Mediante Resolución No. 457 del 18 de julio de 2013, FONPRECON concede a la actora una pensión de jubilación en virtud de lo establecido en la ley 33 de 1985.
2. Mediante Resolución 0675 del 20 de septiembre de 2013, FONPRECON ordena el pago de un retroactivo pensional a la actora por la suma de \$11.203.674,84.
3. El 07 de octubre del 2013 la actora interpuso a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra la Resolución 0675 del 20 de septiembre de 2013.

En el escrito del recurso se argumenta que la Resolución No. 457 del 18 de julio del 2013 en la parte resolutive quedó expreso que el derecho a la

pensión se adquirió a partir del 06 de mayo de 2010, razón por la cual la retroactividad de la pensión de jubilación debe reconocerse y pagarse desde el momento en que se adquirió ese derecho subjetivo.

4. Mediante **Resolución No. 0790 de 06 de noviembre de 2013** Fonprecon resuelve recurso de reposición confirmando en su integridad el acto recurrido.

Que la Resolución No. 0457 del 18 de julio de 2013 en su artículo primero estableció que si bien el derecho pensional fue adquirido por la actora el 6 de mayo de 2010, fecha en que cumple el requisito de la edad, es decir, 55 años, sin embargo la efectividad de la prestación económica quedó supeditada al retiro de nómina de la UGPP, tal como se registra en el acto de reconocimiento pensional.

Que, FOPEP mediante oficio 390696 informa a Fonprecon que la señora ALTAHONA ARIZA recibió en mayo 31 de 2013 el ultimo pago por concepto de mesada pensional, razón por la cual esta entidad procedió a pagar el retroactivo pensional a partir del 01 de junio del 2013, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 457 del 18 de julio de 2013.

5. El 27 de diciembre de 2017 la actora mediante derecho de petición, solicitó a Fonprecon el reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de jubilación, correspondiente a los periodos del 6 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta que el cobro de dicho retroactivo quedó resuelto administrativamente con la **Resolución No. 0790 de 06 de noviembre de 2013**, que confirmó la Resolución No. 0675 del 20 de septiembre de 2013 que ordenó el pago del retroactivo pensional a la señora ALTAHONA ARIZA, para la fecha de la solicitud del 27 de diciembre de 2017, sobre dichas mesadas pensionales **se ha presentado el fenómeno de la prescripción, toda vez que ha transcurrido un plazo superior a tres (3) años desde su exigibilidad.**

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y con el valor que la ley les otorga, las siguientes:

1. Las que reposan en el plenario con el escrito de la demanda
2. El expediente administrativo de la señora Altahona Ariza.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES COBRADAS

El 27 de diciembre de 2017 la actora mediante derecho de petición, solicitó a Fonprecon el reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de jubilación, correspondiente a los periodos del 6 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta que el cobro de dicho retroactivo quedó resuelto administrativamente con la **Resolución No. 0790 de 06 de noviembre de 2013**, que confirmó la Resolución No. 0675 del 20 de septiembre de 2013 que ordenó el pago del retroactivo pensional a la señora ALTAHONA ARIZA, para la fecha de la solicitud del 27 de diciembre de 2017, sobre dichas mesadas pensionales **se ha presentado el fenómeno de la prescripción, toda vez que ha transcurrido un plazo superior a tres (3) años desde su exigibilidad.**

La demanda se presentó el 24 de febrero de 2021 y admitida el 16 de abril de 2021, fecha para la cual, el cobro de las mesadas pensionales del retroactivo pensional igualmente estaban prescritas, toda vez que las mismas fueron resueltas desde el 06 de noviembre de 2013 a través del acto administrativo 0790, acto que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad y sobre dicha decisión han transcurrido más de tres años.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no tiene obligación vigente sobre el retroactivo pensional con la parte actora.

Con base en lo anterior, solicitamos al H. Despacho negar las pretensiones de la demanda contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, y despachar favorablemente las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

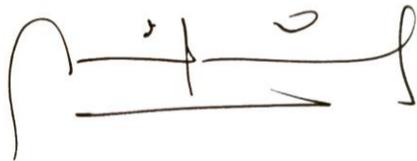
La parte actora en la dirección informada en el escrito de la demanda.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y el suscrito, en la carrera 10 No. 24 - 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3415566.

Correo de la entidad: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Correo apoderado: ceslesmes14@gmail.com

Cordialmente,



CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES

C. C. No. 3.010.331 de Bogotá

TP 108429 del C. S. de la Jud.